

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-024/2013, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “Comprometidos con Morelia”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

Fecha:

22 de agosto de 2013





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-024/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “COMPROMETIDOS CON MORELIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012.

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “Comprometidos con Morelia”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el trece de noviembre del año dos mil once se celebraron elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, entre éstas, en específico la llevada a cabo para el ayuntamiento de Morelia.

SEGUNDO. Que el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal de Morelia, en ejecución de sus atribuciones, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

En virtud de que la diferencia de votos entre la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo el primer lugar, y la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes obtuvieron el segundo lugar, fue menor al 1% uno por ciento, se efectuó a petición de las últimas fuerzas políticas, el recuento total de los votos entre los días diecinueve y veintitrés de noviembre del año dos mil once.

TERCERO. Que respecto al punto anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio de Inconformidad, mismo que se registró bajo el número **TEEM-JIN-096/2011** y que fue resuelto el día dieciséis de diciembre del dos mil once, en cuyo resolutive tercero se confirmaba la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

CUARTO. Que inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, el Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Quinta Sala Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**; juicio en el que esa Sala decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, celebrada el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once y que con fecha uno de enero del año próximo pasado causó firmeza.

QUINTO. Que con fecha 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario y de la etapa preparatoria, además emitió el acuerdo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

de aprobación de la Convocatoria a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia.

Sin embargo, inconformes con dicho acuerdo, los institutos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo interpusieron el Juicio de Revisión Constitucional que fue registrado por la mencionada Sala Regional Toluca, bajo el número **ST-JRC-02/2012**, y en el cual, el día ocho de febrero del año próximo pasado, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que se comunicara el fallo, emitiera un nuevo acuerdo, en el que se fijara como fecha para la celebración de la jornada electoral relativa a la elección extraordinaria correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán, el uno de julio del dos mil doce, para lo cual debería realizar los ajustes necesarios al calendario respectivo.

SEXTO. Con fecha 9 nueve de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia **ST-JRC-02/2012**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán convocó a la ciudadanía y partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral, a participar en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Morelia, la cual se celebraría el uno de julio de dos mil doce.

Así también, con misma fecha, emitió el Acuerdo número **CG-11/2012** denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de gastos de campaña, para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, a realizarse el 01 de julio del año 2012” en que se estableció:

*“**ÚNICO.-** El tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán a celebrarse en este año 2012 es de \$2, 923,893.46 (DOS MILLONES, NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 46/100 M.N.)”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

SÉPTIMO. Que con fecha veintisiete de marzo del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-36/2012**, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral extraordinario del año 2012, dentro del cual se acordó el convenio de la coalición denominada “COMPROMETIDOS POR MORELIA”, (sic).

OCTAVO. Que con fecha doce de mayo del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-42/2012** sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por la coalición “Comprometidos con Morelia” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOVENO. Que con fecha dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, la *otrora* coalición “Comprometidos con Michoacán”, a través de su respectivo órgano de finanzas, presentó el Informe sobre el origen monto y destino de sus recursos para Campaña, anexando la documentación soporte y justificativa de sus ingresos y egresos; lo anterior mediante el oficio número SAF/233/12, firmado por la licenciada en Contabilidad, Yazmín Araceli Juárez Domínguez, en su carácter de Encargada del órgano Interno del Partido Revolucionario Institucional, y por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamiento en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce. Etapas que lo fueron:

1. La presentación del informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) por parte de la multicitada coalición.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a la coalición de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron los partidos que la integraron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en el municipio de Morelia, Michoacán, durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar dicho Ayuntamiento.
6. Elaboración del Dictamen Consolidado.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 21, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, que abrogó el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, dentro del cual, en el artículo segundo transitorio se determinó que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Decreto de referencia se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado bajo la clave **CG-07/2013**, por medio del cual creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el procedimiento de auditoría que se describe en el resultando anterior fue realizado hasta su etapa número 3 tres, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y las restantes que corresponden a la revisión y análisis de todos los documentos derivado de las aclaraciones o rectificaciones realizadas por la coalición de referencia a las observaciones de su informe de gastos de campañas, para la preparación de los informes de auditoría y la elaboración del dictamen consolidado correspondiente se realizó por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entró en funciones a partir del día 10 diez de abril de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la normatividad aplicable, no sólo para la revisión del Informe que presentó el Partido Revolucionario Institucional como representante de la Coalición “Comprometidos con Morelia”, sobre la campaña efectuada por su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, sino también para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las faltas detectadas en dicho informe, lo será el Código Electoral para el Estado de Michoacán de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, en los términos expuestos en el artículo transitorio segundo, del diverso Código Comicial Local, publicado en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Periódico Oficial del Estado, el día 30 de noviembre del año dos mil doce, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, toda vez que conforme al artículo 3 transitorio, se prevé que: *“Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del segundo semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2011, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012”*.

DÉCIMO TERCERO. Que durante la revisión al informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del órgano interno de la coalición “Comprometidos con Morelia”, la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó mediante oficio número CAPyF/61/2013 de fecha quince de mayo del año en curso a dicho ente político, por conducto de su representante propietario, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En atención al oficio de referencia, el partido político encargado del órgano de finanzas de la mencionada coalición, hizo sus manifestaciones, las cuales fueron presentadas el día veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre, mediante el oficio número SAF/0022 2013, signado por los licenciados Yazmín Araceli Juárez Domínguez, y Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Encargada del órgano Interno y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

DÉCIMO CUARTO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución, respecto de la revisión del Informe que presentó la multireferida coalición sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce; Dictamen que concluyó en los siguientes puntos:

PRIMERO. *La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ha concluido todas las etapas de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña (IRCA), del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina postulado por la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce, por lo que presenta al Consejo General, el "Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para renovar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2012, para su conocimiento y resolución, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEGUNDO. *Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña, del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, determina que el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplió razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, las observaciones de campaña señaladas en los siguientes puntos.*

TERCERO. *Se aprueba parcialmente el informe de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, del Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato señalado en el presente resolutivo y postulado por la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

1. Por no haber solventado totalmente la **observación número tres del rubro de observaciones de auditoría** al no haber presentado el informe pormenorizado de espectaculares, respecto del proveedor "Diamante Comercial de México, S.A. de C.V., contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Por no haber solventado la **observación número cinco del rubro de observaciones de auditoría**, al no haber contratado la publicidad en internet en las páginas electrónicas www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán".
3. Por no haber solventado totalmente la **observación número nueve del rubro de observaciones de auditoría**, consistente en vulnerar lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, al haber mantenido abiertas las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación y realizar movimientos extemporáneos en las mismas.
4. Por no haber solventado la **observación número cuatro**, derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en la página web www.paginatr3s.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán".

CUARTO. La Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respetó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las campañas de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012 dos mil doce.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6° del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña.

SEXTO. *La documentación que sustenta lo referente al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña (IRCA) del Proceso Electoral Extraordinario 2012, del candidato a Presidente Municipal de Morelia por la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obrarán bajo el resguardo de la Unidad de Fiscalización.*

SÉPTIMO. *Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Dictamen, de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña (IRCA), correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2012.*

DÉCIMO QUINTO. Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-RAP-01/2010**, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 158 fracción V del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en el informe de la coalición "Comprometidos con Morelia", sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis **S3ELJ 07/2001**, intitulada **"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, la cual establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **TEEM-RAP-001/2010** de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el Acuerdo número CG-07/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. IRREGULARIDADES NO SOLVENTADAS. La presente resolución versará sobre las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión del Informe de gastos que presentó la coalición “Comprometidos con Morelia”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce. Al respecto, en el apartado “DICTAMINA” correspondiente a los Resolutivos, punto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Tercero, se establece que el informe presentado por la multitudada coalición, se aprobó parcialmente, y enseguida se transcribe las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos por esta autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

TERCERO. *Se aprueba parcialmente el informe de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce, del Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato señalado en el presente resolutivo y postulado por la Coalición "COMPROMETIDOS CON MORELIA", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

- 1. Por no haber solventado totalmente la **observación número tres del rubro de observaciones de auditoría** al no haber presentado el informe pormenorizado de espectaculares, respecto del proveedor "Diamante Comercial de México, S.A. de C.V., contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- 2. Por no haber solventado la **observación número cinco del rubro de observaciones de auditoría**, al no haber contratado la publicidad en internet en las páginas electrónicas www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán".*
- 3. Por no haber solventado totalmente la **observación número nueve del rubro de observaciones de auditoría**, consistente en vulnerar lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, al haber mantenido abiertas las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación y realizar movimientos extemporáneos en las mismas.*
- 4. Por no haber solventado la **observación número cuatro**, derivada del anexo de monitoreo, al no haber*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

contratado la publicidad en la página web www.paginatr3s.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán".

TERCERO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización**, establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) **Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y**
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, que a la letra reza:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Por otra parte, también en términos de los artículos 48 del Reglamento de la materia y 45 de los Lineamientos invocados, serán considerados para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio presentado por la coalición “Comprometidos por Morelia”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, la coalición de mérito presentó el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Revolucionario Institucional el encargado de la presentación de los informes consolidados relacionados con los candidatos registrados en común. Lo anterior mediante la celebración del *“Convenio de Coalición Electoral que en términos de los artículos 34 fracción V, 53 fracción I, 54, 56 fracción II, y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Antonio Guzmán Castañeda en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal; y por la otra el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Lic. Arturo Guzmán Abrego en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para participar en la elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Morelia, Michoacán 2012, y cuya elección será el 01 de julio del presente año en el Estado de Michoacán, signado por las partes en esta ciudad, el diecinueve de marzo del año dos mil doce.*

Ahora bien, en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

“CLÁUSULA DECIMA.- Sobre el Financiamiento Público.

El financiamiento Público para los partidos políticos coaligados será el que al efecto les haya asignado el Instituto Electoral de Michoacán,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

acordando que su asignación se destinará al ejercicio de sus actividades en la obtención del voto en las campañas electorales.

a).- Aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

Conviene los partidos políticos coaligados **que las ministraciones de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades en la obtención del voto, serán aportadas a la coalición de acuerdo al siguiente porcentaje:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 0%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 100%

Del monto de las prerrogativas para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto, y para respetar los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **se conviene que en ningún caso rebasarán los topes establecidos.**

b).- Procedimientos de reporte en los informes correspondientes.

Los reportes financieros correspondientes a los ingresos y egresos del financiamiento Público, así como los gastos de campaña para la obtención del voto, atendiendo a los siguientes criterios:

- Ambas partes conviene crear un Órgano Interno de administración y Finanzas. El responsable de este órgano Interno será el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.
- Cada partido coaligado recibirá por separado su financiamiento para la obtención del voto, y en consecuencia depositar en una cuenta concentradora de la coalición manejada por los partidos políticos coaligados del porcentaje de aportación establecida en la presente cláusula, mismos que serán devueltos a casa Partido Político coaligado, a más tardar al día siguiente de la recepción del mismo, debiendo ser depositados en cuentas bancarias que aperturarán para la obtención del voto.

c).- De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido político coaligado al órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición.

Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la presente cláusula (financiamiento público) a la coalición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

El órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **toda la información financiera, así como la comprobación total de gastos de campaña que realizó la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados.**

d).- De la apertura de la Cuenta Bancaria Concentradora de la Coalición.

Los partidos coaligados abrirán una cuenta bancaria concentradora y será manejada a través de firmas mancomunadas, por cada uno de los representantes de los partidos coaligados, quienes serán designados por sus respectivos partidos políticos. Para los efectos de este inciso, se designa como representantes para la firma de autorización de apertura y expedición de cheques de la cuenta concentradora a los Secretarios de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

e).- De las prerrogativas en materia de radio y televisión.

(...)

(...)

Ambas partes acuerdan que **el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la contratación de espacios en medios de comunicación impresos** establecidos en los catálogos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, **hasta el monto de las aportaciones de ambos partidos especificados en el presente convenio, sin que sean rebasados en ningún caso los topes de gastos de Campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**

El órgano Interno de comunicación social de la coalición será el responsable de presentar ante la vocalía de administración y prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, todas las solicitudes de contratación y ordenes (sic) de inserción de la coalición.

f).- Del financiamiento privado.

El financiamiento privado, que en su caso, ingrese para las campañas de coalición, será administrado por el órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición, respetando en todo momento los montos y topes de campaña que al efecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **La comprobación ante el órgano Electoral de este financiamiento**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

correrá a cargo del partido político coaligado que lo haya obtenido.

g).- Exclusión de las prerrogativas para gastos ordinarios y actividades específicas.

(...)

h).- De las sanciones.

Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurran en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, será responsable en lo individual el Partido Revolucionario Institucional por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.

Énfasis añadido por esta autoridad electoral.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia¹, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

¹ Expediente SUP-RAP-62/2005.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además

² Expediente SUP-RAP-85/2006.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

³ Expediente SUP-RAP-51/2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando TERCERO.

Así, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en diversidad de faltas, las cuales, son faltas de carácter formal, como de carácter sustancial, por tanto, por razón de método, el presente considerando se desarrollará en dos apartados: el primero correspondiente a las infracciones de naturaleza formal, en el cual se calificarán e individualizarán de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

manera conjunta, acorde con el citado criterio **SUP-RAP-62/2005**, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas; y el apartado segundo, el cual se analizarán las faltas de carácter sustancial, para después proceder a calificarse e individualizarse, ello también de manera conjunta, al tratarse de faltas que vulneran los mismos bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

I. ESTUDIO DE LAS FALTAS FORMALES. En el presente apartado se procede a realizar el análisis de las faltas de esta naturaleza, y que corresponden a las observaciones no solventadas en el Dictamen bajo los números **3 tres y nueve**.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuidas, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por los siguientes motivos:

- ✓ De nuestra reglamentación electoral, en específico, en su artículo 129, se señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán estar **contabilizados por separado**, que la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará **a nombre de cada partido político o coalición que intervenga**;
- ✓ Del citado convenio estatuario presentado ante esta autoridad electoral por los partidos que integran la coalición **“Comprometidos con Morelia”**, se desprende claramente en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, se estarían a lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- I. Que entratándose del **financiamiento público** que se aportara a la campaña de mérito, el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable de este tipo aportaciones, creándose para ello un órgano interno común encargado de su comprobación total, que en el presente caso, quien destino la totalidad de prerrogativa fue dicho ente político.
- II. Que entratándose del **financiamiento privado** se acordó que en el caso de que ingresara a las campañas, la comprobación ante el órgano Electoral de este financiamiento correría a cargo del partido político coaligado que lo hubiese obtenido.
- III. Que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurriera en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, sería responsable en lo individual el Partido Revolucionario Institucional por las sanciones que correspondan respecto a la contabilidad de la coalición.

En la especie, se tiene que las faltas formales en referencia, devienen exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional para la comprobación de financiamiento público, sobre el cual se convino que el responsable sería éste y que además, como se ha señalado, era una obligación que en términos de la reglamentación y de su acuerdo estatuario debía ser observada de manera individual.

Por tanto, en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación y documentación comprobatoria del Partido Revolucionario Institucional, así como el manejo y la cancelación de cuentas bancarias utilizadas únicamente por dicho ente político; por lo tanto, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una coalición deberán cada uno presentar la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

documentación comprobatoria a nombre del partido que sufragó el gasto; de ahí que esta autoridad considere que el Partido Revolucionario Institucional es el encargado de responder por la comisión de las siguientes observaciones no solventadas:

Lo anterior, aunado a que si bien es cierto que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se registraron para contender bajo la figura de la coalición “**Comprometidos con Morelia**”, ello no implica que en la comisión de faltas sean ambos responsables únicamente por este hecho, toda vez que conforme a las **tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002**, emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos, debiendo las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, y en la especie, se está en presencia de faltas en las que para su comisión no se intervino la conducta de ambos institutos políticos, pues se insiste, su comisión devino de omisiones de parte del primero de los referidos para con sus obligaciones reglamentarias y estatutarias de comprobación de la prerrogativa que este aportó a las campañas.

Asentado lo anterior, se procede al análisis de las faltas formales atribuibles en lo individual al Partido Revolucionario Institucional.

Así, respecto a la observación **número 3 tres**, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen, determinó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

TERCERO. ...

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

1. *Por no haber solventado totalmente la **observación número tres del rubro de observaciones de auditoría** al no haber presentado el informe pormenorizado de espectaculares, respecto del proveedor “Diamante Comercial de México, S.A. de C.V., contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

En los términos del oficio número SAF 0022/13, de fecha de veintinueve de mayo de dos mil trece, signado por la Licenciada en Contaduría Yazmín Ayareli Juárez Domínguez y el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, dentro del periodo de audiencia que para tal efecto le fue concedido, se dio contestación a la observación realizada por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

3. Falta Informe pormenorizado de Espectaculares.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la Coalición “COMPROMETIDOS POR MORELIA” en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el Proceso Electoral Extraordinario para el Ayuntamiento de Morelia Michoacán del año dos mil doce, se detectó que no fue presentado el informe pormenorizado de los espectaculares siguientes:

Póliza cheque	Fecha	Factura	Proveedor	Importe
39	27/06/2012	112	Diamante Comercial de México S.A de C.V	\$13,920.00
80	27/06/2012	7180	Carteleras Espectaculares en Renta, S.A de C.V	48,720.00
79	27/06/2012	1324	Juan Carlos García Ceja	31,494.00
78	27/06/2012	1052	Ángel Ignacio Ballesteros Romero	21,000.00



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

De lo anterior, se solicita al partido, tenga a bien presentar el informe en referencia en el cual se debe contener lo siguiente:

- *Nombre de la empresa.*
- *Condiciones y tipo de servicio.*
- *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad.*
- *Precio total y unitario.*
- *Duración de la publicidad y del contrato.*

Observación a la cual el Partido Político Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del órgano de finanzas, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan los informes pormenorizados correspondientes a los proveedores señalados.

Cabe hacer referencia que en el caso del proveedor Diamante Comercial de México S.A de C.V., se trata de material promocional, del cual se anexa la constancia correspondiente, en la que se puede advertir que se trata de cajas portátiles iluminadas que fueron portadas por personas. De lo anterior se deduce que en ningún momento se trata de propaganda electoral difundida a través de espectaculares, como equivocadamente lo observa esta autoridad fiscalizadora, por lo tanto no existe ninguna duda respecto al gasto efectuado por concepto propagandístico informado oportunamente; por tal razón, solicitamos se tenga por solventada la observación planteada.”

Así también, dicho ente político presentó para su valoración la siguiente documentación complementaria:

- Informe pormenorizado de la propaganda en espectaculares del proveedor Juan Carlos García Ceja.
- Informe pormenorizado y 1 croquis de la propaganda en espectaculares del proveedor *Carteleras Espectaculares en renta S.A de C.V.*
- Informe pormenorizado de proveedor Ángel Ignacio Ballesteros Romero.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la presente observación se consideró **parcialmente subsanada**, en virtud de que el partido había presentado los informes pormenorizados de los proveedores *Carteleras Espectaculares en Renta S.A de C.V*, Juan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Carlos García Ceja y Ángel Ignacio Ballesteros Romero, debidamente requisitados, con los cuales se cumplían las exigencias de la normatividad en cita en la presente observación; empero, en virtud de que el instituto político no presentó el informe pormenorizado de la empresa “Diamante Comercial de México S.A de C.V”, arguyendo de que no se estaba en presencia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, sino de otra diversa propaganda, se consideró no solventada respecto a este aspecto, en virtud de que tales manifestaciones eran insuficientes para no presentar el informe solicitado, como en las siguientes líneas se precisará.

De lo anterior se advierte que la presente falta se hace consistir en un incumplimiento a lo estipulado por los numerales 6, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado el informe pormenorizado que incluyera la contratación hecha con empresa “Diamante Comercial de México S.A de C.V” dedicada a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, durante la campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina.

Pues bien, con respecto a la falta de mérito, es necesario el considerar el contenido de las disposiciones normativas relacionadas con la no presentación del informe pormenorizado en referencia, obligación derivada del contenido de los artículos 6 y 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a la letra dicen:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7.- *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*
- b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- II. Nombre de la empresa;*
 - III. Condiciones y tipo de servicio;*
 - IV. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - V. Precio total y unitario; y*
 - VI. Duración de la publicidad y del contrato.*
- d)** *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e)** *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- f)** *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De una interpretación sistemática de dichos dispositivos, se tiene que es obligación de los partidos políticos que realicen dentro de sus campañas, actos de proselitismo, y que con motivo de dichos actos contraten la renta y colocación de espectaculares para dar a conocer ante su militancia y simpatizantes, sus propuestas y plataforma política, tienen la obligación de entregar a la autoridad electoral un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, siendo además, de que dicho informe deberá contener los requisitos siguientes: nombre de la empresa; condiciones y tipo de servicio;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

ubicación, croquis y descripción de la publicidad; precio total y unitario; y, duración de la publicidad y del contrato.

Por otra parte, cabe destacar que la obligación en comento se vincula directamente con la obligación estipulada en el numeral 24 del propio reglamento, referente a que los partidos deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, pues de ambas obligaciones estipuladas por nuestra reglamentación en materia de fiscalización, se puede observar que tienen como finalidad la de ser una *“herramienta para la compulsión del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad o el órgano técnico responsable”*⁴, puedan realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 6, 134, incisos a) y f) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, toda vez si bien es cierto, la multicitada fuerza política presentó en su periodo de garantía de audiencia, el testigo en el que se puede advertir que se trata de cajas portátiles iluminadas que fueron portadas por personas, tal como lo refiere en su contestación a la observación de merito, también lo es que dicha propaganda está considerada por la normatividad como anuncios espectaculares, tal como lo establece el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización, que señala que *se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y*

⁴ Chacón Rojas Oswaldo, *Dinero del Crimen Organizado y Fiscalización Electoral*, editorial fontamara, pág. 199, México.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código.

Por lo anterior, se concluye que las cajas portátiles iluminadas, constituyen un anuncio espectacular, toda vez que corresponden a propaganda difundida en espacios físicos, aún y cuando dicha propaganda se haya colocado no de forma fija sino de manera móvil; por lo tanto, esta autoridad electoral considera que se incurre en responsabilidad al haber omitido presentar el informe pormenorizado de la empresa “*Diamante Comercial de México S.A de C.V*”, no obstante del requerimiento efectuado por esta autoridad; por lo tanto, bajo este contexto, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral, así como 167 y 168 del multicitado Reglamento.

Respecto a la observación **número 9 nueve**, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen de mérito, concluyó a fojas 74 y 75, del apartado DICTAMINA, punto TERCERO, lo siguiente:

TERCERO.

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

3. *Por no haber solventado totalmente la **observación número nueve del rubro de observaciones de auditoría**, consistente en vulnerar lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, al haber mantenido abiertas las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación y realizar movimientos extemporáneos en las mismas.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la observación en análisis, se estima que éstas no resultaron suficientes para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

deslindarle de responsabilidad, puesto que, como se verá más adelante, se demostró el incumplimiento a la reglamentación en materia de fiscalización por parte de dicho ente político, por haber realizado movimientos en la cuenta bancaria fuera de los plazos señalados en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, además de no haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de las cuentas bancarias manejadas para la campaña del entonces candidato Wilfrido Lázaro Medina, postulado por la coalición “Comprometidos con Morelia”, para el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil doce, vulnerando lo establecido por el artículo 128 del ordenamiento en referencia.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado por Partido Revolucionario Institucional, en cuanto partido encargado del órgano interno de la citada coalición, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, notificó a la mencionada fuerza política las observaciones detectadas del informe de gastos de campaña de su candidato en referencia, solicitándole respecto de la observación de mérito, aclarara lo siguiente:

9. Movimientos en las cuentas de cheques posteriores al periodo que marca la normatividad; y cancelación de las referidas cuentas.

Con fundamento en los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a la cuenta bancarias números 0189244557 y 0189244360 del banco BBVA Bancomer S.A aperturadas para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, se detectaron movimientos bancarios de gastos no relacionados con pagos de servicios públicos, treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, como se detallan en la siguiente tabla, sin que mediara la solicitud ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para la ampliación del plazo marcado por el presente Reglamento de Fiscalización,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

asimismo, se anexó el oficio de solicitud de cancelación de las referidas cuentas por parte del partido político hacia la Institución Bancaria, no así su cancelación por parte de dicha institución bancaria:

Cta. Bancaria	No de APOM	Fecha de los movimientos	Concepto	Importe
189244557	742	03/08/2012	Depósito en efectivo	\$ 675.12
		06/08/2012	Gastos financieros	675.12
189244360	741	13/08/2012	Depósito en efectivo	1,927.30
			Total	\$ 3,277.54

Por lo anterior, se solicita al partido político lo siguiente:

- a) Se sirva manifestar lo que a derecho del Instituto político que representa convenga, respecto a los movimientos hechos en las cuentas referidas, realizados con posterioridad al periodo que marca la normatividad.
- b) Presentar el oficio de cancelación por parte del Institución Bancaria de las cuentas en mención, como lo marca la normatividad en cita.

Observación a la cual el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto representante de la Coalición “**Comprometidos con Morelia**”, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A la observación formulada, se precisa que, mi representado presentó en el Informe de gasto de campaña ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el oficio de cancelación de las cuentas 0189244557 y 0189244360 a nombre del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, las cuáles se encuentran debidamente canceladas, como se acredita con el oficio que se anexa de fecha 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, signado por la Licenciada Mariana Esquivel Guillén, Ejecutivo de Cuenta de la Banca de Gobierno de Morelia de BBVA BANCOMER.

Asimismo, debe decirse que los movimientos señalados tienen que ver con comisiones cargadas directamente por el Banco en razón de que, la misma Institución Bancaria tardó en concluir su trámite interno de cancelación de cuentas; por lo que, no existe una responsabilidad que sea imputable a mi representado.

Por lo anterior, se concluye que no se actualiza ninguna violación lo establecido en los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, mi representado no realizó ningún movimiento bancario por concepto de pagos de gastos de campaña. De esta forma, se tiene que de una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

interpretación funcional a estas disposiciones normativas reglamentarias citadas, se advierte que, la finalidad de su contenido es limitar realizar operaciones financieras de pagos de gastos de campaña en fechas posteriores a los treinta días de la terminación de campaña; de ahí que, no se lesiona el bien jurídico tutelado de las normas reglamentarias mencionadas; por tanto, no existe ninguna falta cometida por parte de mi representado, de ahí que, se debe determinar solventada la observación realizado, una vez que se ha clarificado la duda planteada.”

En ese sentido, tenemos que se puede advertir que se actualizan dos infracciones:

- La falta consistente en haber mantenido abiertas las cuentas bancarias números 0189244557 y 0189244360 del banco BBVA Bancomer S.A aperturadas para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación, lo que se corroboró con los estados de cuenta correspondientes, y que se hace patente con las operaciones que se ha referido en el recuadro de observación, además de no existir la solicitud del partido político a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para realizar movimientos en dichas cuentas, vulnerándose con ello los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral, 14 y 128 del Reglamento de Fiscalización, así como el Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- La vulneración al artículo 131 del Reglamento de la materia, al realizar pagos no relacionados con pagos de servicios públicos, treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Así, es dable invocar la normatividad que se vulneró con la comisión de las presentes faltas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente del 2007 al 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce).

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 14.- *Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el órgano interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

- a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;
- b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;
- c) **Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral** serán los relacionados a **finiquitos**, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;
- d) Los relacionados a **gastos por servicios públicos** serán cubiertos hasta en dos meses **posteriores al día de la jornada electoral**; y
- e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**”*

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos** en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;
- b) **Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos** (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y
- c) **Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo** con su reconocimiento directo en resultados”.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para la campaña de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, durante la elección extraordinaria del año dos mil doce, lo fue del trece de abril al veintisiete de julio del dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	13 de mayo de 2012	13 de abril de 2012
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión	27 de junio de 2012	27 de julio de 2012

Así, respecto del manejo de cuentas bancarias de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Por otro lado, el artículo 131 del reglamento de la materia, señala los límites del periodo contable a que deben ajustarse los partidos políticos y/ coaliciones para efectuar sus gastos y finiquitos, siendo éstos los siguientes:

- Gastos operativos: serán ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.
- Los gastos relacionados a finiquitos: serán ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral hasta dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada.
- Los gastos por servicios públicos: serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- Por lo que los demás gastos (como propaganda) serán ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior, puede apreciarse en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	INCISO	TÉRMINO FIJADO	MARGEN PARA EL GASTO Y FINIQUITO
Otros gastos	a)	Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral	28/junio/2012
Gastos operativos	b)	3 días y hasta el día de la jornada electoral	28/junio/2012 hasta 01/julio/2012
Finiquitos	c)	Posteriores a la jornada electoral y hasta 30 días posteriores a la jornada electoral	02/julio /2012 hasta 31/julio/2012
Servicios Públicos	d)	Cubiertos hasta 2 dos meses posteriores a la jornada electoral	Hasta el 01/septiembre/2012



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa al no haber cancelado las cuentas bancarias manejadas para la campaña del candidato a Presidente Municipal por el Municipio e Morelia, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 del banco BBVA Bancomer S.A aperturadas para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, tuvieron los movimientos siguientes:

Cta. Bancaria	No de APOM	Fecha de los movimientos	Concepto	Importe
189244557	742	03/08/2012	Depósito en efectivo	\$ 675.12
		06/08/2012	Gastos financieros	675.12
189244360	741	13/08/2012	Depósito en efectivo	1,927.30
Total				\$ 3,277.54

Por consiguiente, las erogaciones enlistadas generaron movimientos en dichas cuentas bancarias que se encuentran fuera de la vigencia que la misma debió tener, y que lo era hasta el día veintisiete de julio del año dos mil doce, pues como se advierte del oficio en el que consta la cancelación de las cuentas, ésta lo fue hasta el catorce de agosto de dos mil doce, siendo que el partido estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de tales cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del reglamento de fiscalización.

Por otro lado, tampoco es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que, el partido argumente que *“los movimientos señalados tienen que ver con comisiones cargadas directamente por el Banco en razón de que, la misma Institución Bancaria tardó en concluir su trámite interno de cancelación de cuentas; por lo que, no existe una responsabilidad que sea imputable a mi representado”*, pues se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

insiste, el ente político estuvo en condiciones solicitar la ampliación para mantener las cuentas abiertas.

En conclusión, se determina que el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, así como 14 y 128 del Reglamento de Fiscalización, así como el Boletín NIF A-2 "Postulados Básicos" de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., al haber cancelado las cuentas bancarias número 0189244557 y 0189244360 del banco BBVA Bancomer S.A., fuera del término legal establecido por la normatividad.

Por otro lado, la falta también consistente en la vulneración al artículo 131 del Reglamento, en virtud de haberse efectuado el día seis de agosto de dos mil doce, el gasto para el pago de una comisión bancaria de la cuenta número 0189244557, por la cantidad de \$675.12 (seiscientos setenta y cinco pesos 12/100 N.N.), sin corresponder dicho gasto necesario para el manejo de la cuenta bancaria de campaña, a los que se pueden sufragar de conformidad con el inciso d) del artículo 131 del reglamento, y que lo son, por servicios públicos; de ahí que se considere que lo argumentado por el partido en el sentido de que no se actualiza ninguna violación lo establecido en los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que su representado no realizó ningún movimiento bancario por concepto de pagos de gastos de campaña, resulte incorrecto, pues tal pago es un gasto, que se insiste, era necesario cubrirse para cerrar la cuenta aperturada para la campaña.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido Revolucionario Institucional, de realizar una conducta irregular que vulneró lo señalado por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son:

No.	FALTA
1	Por no haber solventado la observación número tres del rubro de observaciones de auditoría al no haber presentado el informe pormenorizado de espectaculares, respecto del proveedor "Diamante Comercial de México, S.A. de C.V.", contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2	Por no haber solventado la observación número nueve del rubro de observaciones de auditoría , consistente en vulnerar lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, al haber mantenido abiertas las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha limite señalada por la reglamentación y realizar movimientos extemporáneos en las mismas.

Como se ha venido señalando, las infracciones acreditadas corresponden a faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y la falta de observación en las formalidades establecidas en la ley, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas y el de la legalidad.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral⁶, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado;

⁵ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.

⁶ Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, las **dos faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional **son de omisión**, puesto que ambas son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el presentar un informe pormenorizado de las empresas con las que se convenga la propaganda en anuncios espectaculares, tal y como lo mandata el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización. Mientras que la falta consistente en realizar movimientos en la cuenta bancaria, fuera de los plazos previstos en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, es una falta igualmente de omisión, porque el ente político, omitió ajustarse a los plazos establecidos por dicho dispositivo para la disposición de los recursos económicos para el pago de comisiones bancarias, una vez que había expirado el plazo otorgado en la ley, para esos fines. Así también, es una falta de omisión el no haberse cancelado las cuentas bancarias número 0189244557 y 0189244360 del banco BBVA Bancomer S.A., conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometieron las siguientes faltas:

- a) El partido infractor no presentó el informe pormenorizado de espectaculares, respecto del proveedor *Diamante Comercial de México, S.A. de C.V.*, contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 134 inciso c) y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

b) Vulneró lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, al haber mantenido abiertas las cuentas bancarias 0189244557 y 0189244360 para el control de los ingresos y egresos durante el proceso Extraordinario de Morelia, para la campaña del 2012, después de la fecha límite señalada por la reglamentación y realizar movimientos extemporáneos en las mismas.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó la antes coalición “Comprometidos con Morelia”, con respecto a su candidato Wilfrido Lázaro Medina, postulado para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

3. Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues el informe pormenorizado no presentado de la empresa *Diamante Comercial de México, S.A. de C.V.*, corresponde a propaganda empleada para promocionar la candidatura del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, así también, las cuentas bancarias no canceladas en tiempo, fueron aperturadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷,

⁷ Expediente SUP-RAP-045/2007.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, las faltas formales imputadas a éste **son de carácter culposos**, puesto que son consecuencia de un descuido en presentación de un informe pormenorizado y producto de una negligencia de realizar los ajustes necesarios para cancelar las cuentas en tiempo, o bien, solicitar el término de la ampliación para su cancelación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

Con respecto a la falta número 3 tres, originada por la omisión de presentar un informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares incumpliendo con el artículo 134, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, tal artículo tiene como finalidad que dicha información sea una herramienta para la compulsa del gasto, generando la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización a Partidos de este Instituto Electoral, pueda realizar las verificaciones que considere necesarias, ello con el objeto de tutelar la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, referente a la infracción número 9 nueve, se tiene que los artículos 128 y 131 del Reglamento que fueron vulnerados con su comisión, son dispositivos que regulan de manera particular los plazos para comprobar los gastos en las campañas electorales, y que tutelan el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, como los la transparencia y la rendición de cuentas; en virtud del partido presentó la documentación fehaciente con la que comprobó y justificó el destino y aplicación de sus recursos en el rubro de espectaculares; empero, al dejar de observar lo dispuesto por los artículos 128 y 131 de la reglamentación electoral, sí se vulnera el principio de legalidad, al no ajustarse a los plazos establecidos para el manejo de cuentas bancarias de campañas y sus respectivos pagos; dilatando con tales faltas la actividad de fiscalización de esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no presente los informes pormenorizados de las empresas con las que contrate la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, o bien, con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, o por último, realice movimientos bancarios extemporáneos y no solicite la autorización a la autoridad para manejar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en dos faltas con este carácter.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto debido a que con la comisión de las mismas no se impidió a esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora; así también no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos; sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, tales omisiones deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de las mismas.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado⁸...

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, señaló que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción, debe tomarse en cuenta: *el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

⁸ En el criterio recaído al expediente **SUP-RAP-188/2008**.

⁹ Expediente **SUP-RAP-85/2006**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

En el mismo sentido, la reincidencia, para actualizarse, debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 06 de octubre de 2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que, en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.
- Únicamente no se presentó un informe pormenorizado de la contratación de propaganda con la empresa *Diamante Comercial de México, S.A. de C.V.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- No se solicitó la ampliación a la autoridad electoral para el manejo prolongado después del plazo establecido por la normatividad, respecto de dos cuentas bancarias, las cuales tuvieron movimientos extemporáneos.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, así también vulneraron el principio de legalidad.
- Las faltas en referencia no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó al informe de campaña a nombre del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, otrora candidato a Presidente Municipal, las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas calificadas en su conjunto como **levísimas**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

La suma le será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día once de enero del año en curso, se advierte que recibió de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98

Cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

II. ESTUDIO DE LAS FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales consistentes en **no contratar propaganda electoral en páginas de internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán**, a favor del *otrora* candidato Wilfrido Lázaro Medina.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Cabe señalar que el presente apartado, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes incisos:

- A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.
- B) Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.
- C) Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.

Respecto a las observaciones **número 5 cinco y 4 cuatro**, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen de mérito, concluyó a fojas 74 y 75, del apartado DICTAMINA, punto TERCERO, lo siguiente:

TERCERO. ...

Los puntos no aprobados del informe referido corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:

(...)

1. *Por no haber solventado la **observación número cinco del rubro de observaciones de auditoría**, al no haber contratado la publicidad en internet en las páginas electrónicas www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

(...)

2. *Por no haber solventado la **observación número cuatro**, derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en la página web www.paginatr3s.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”.*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto encargado del órgano de fianzas de la coalición “Comprometidos con Morelia”, respecto a lo observado por esta autoridad sobre su candidato a ocupar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarles de responsabilidad a los institutos políticos que integraron la mencionada coalición en relación con la observaciones marcadas con los números 5 cinco, derivada del anexo de auditoría y 4 cuatro, derivada del anexo de monitoreo, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de éstos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende a foja 22 del Dictamen, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la coalición “Comprometidos con Morelia”, a través de su órgano de finanzas, representado en este caso por el Partido Revolucionario Institucional, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de su candidato postulado al cargo de Presidente Municipal durante el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil doce. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad les solicitó aclararan lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Derivada del procedimiento de auditoría a la revisión del Informe de gastos presentado por la coalición:

5. Publicidad en internet no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán

Con fundamento en el artículo 41 del Código Electoral, y en los artículos 4, fracción V, 99, 127, 137, 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán de fecha 09 de febrero de 2012”, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se detectaron erogaciones realizadas en propaganda electoral en páginas de internet que se detallan en la siguiente tabla, las cuales no fueron contratadas a través del Instituto Electoral de Michoacán tal y como lo dispone la normatividad y el acuerdo en cita.

Recibo	Aportante	Proveedor	Factura No.	Página Web	Importe
739	Wilfrido Lázaro Medina	José Alberto Torres Aria	519	www.altorre.com	\$10,440.00
740		Macario Ramos Chávez	5719	www.eldiariovision.com.mx	5,238.61
Total					\$15,678.61

Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del partido político que representa convenga.

Observación a la cual el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto representante de la Coalición “**Comprometidos con Morelia**”, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A la observación planteada, se informa que se realizó la contratación directa con los medios de comunicación referidos, mediante contrato que se presentó oportunamente en el Informe de gastos de campaña, de lo cuál se cuenta factura y recibos. Sin embargo, dicha contratación no se hizo a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Esta circunstancia, deja en evidencia que la violación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su caso, constituye una falta formal, en la que no se advierte la puesta en peligro del principio de equidad en la contienda electoral, ni tampoco el ocultamiento de información del gasto; además, no se rebasa el tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

General del Instituto Electoral de Michoacán; por lo anterior, se solicita la solventación de la presente observación.”

Observación derivada del informe del monitoreo respecto a propaganda en páginas de internet:

4. Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en los numerales 41, 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinaria 2012” y derivado de la revisión realizada de los recursos para la campaña de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación la propaganda difundida por Internet que a continuación se detalla:

No.	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo y estado de Publicidad	No. apariciones
1	www.paginatr3s.com	Wilfrido PRESIDENTE	07/06/2012	Banner fijo	1
2	www.paginatr3s.com	Wilfrido PRESIDENTE	08/06/2012	Banner fijo	1

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a)** *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b)** *El formato PROP-INT*
- c)** *Reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Observación a la cual el Partido Revolucionario Institucional como representante de la Coalición “**Comprometidos con Morelia**”, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A la observación planteada, se comunica a esta autoridad electoral fiscalizadora que se presentan la documentación comprobatoria que demuestra la contratación de la propaganda electoral referida, para que se contabilice a favor de mi representado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Por otra parte, se advierte que, en todo caso en esta circunstancia se tiene un a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su caso, constituye una falta formal, en la que no se advierte la puesta en peligro del principio de equidad en la contienda electoral, ni tampoco el ocultamiento de información del gasto; además, no se rebasa el tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por lo anterior, se solicita la solventación de la presente observación.

Se presenta la documentación comprobatoria requerida, el formato PROP-INT debidamente requisitado, así como el reporte del gasto efectuado en la contabilidad y el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”

Así, presentó la documentación comprobatoria a través de la cual acreditó el origen y monto de la erogación por el pago de la propaganda difundida en Internet, que se señalará en párrafos subsiguientes.

De lo anterior se advierte que las infracciones en estudio se hacen consistir en una posible vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General que regula tal dispositivo, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinaria 2012”*; por no haberse contratado con la intermediación de la autoridad administrativa, las inserciones en los siguientes medios electrónicos:

- ❖ www.altorre.com,
- ❖ www.eldiariovision.com.mx; y,
- ❖ www.paginatr3s.com

Así, es importante invocar con respecto a las faltas de mérito, la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Artículo 41. Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51-A: Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 137.- En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- *La empresa con la que se contrató;*
- *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- *Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Propaganda contratada en páginas de Internet</i>	<i>PROP-INT</i>

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

Por su parte, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario 2012”, identificado con la **clave CG-07/2012**, establece:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

7. La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

- a)** La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-07/2012.
- b)** El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- c)** El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.
- d)** Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
 - La empresa con la que se contrató;
 - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
 - Requisitarse el formato PROP-INT.
- Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

En la especie, si bien es cierto que tal y como se asentó en el Dictamen, la coalición presentó las documentales comprobatorias del gasto relativo a propaganda electoral, como a continuación se aprecia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Recibo	Aportante	Proveedor	Factura No.	Pagina Web	Importe
739	Wilfrido Lázaro Medina	José Alberto Torres Aria	519	www.altorre.com	\$10,440.00
740		Macario Ramos Chávez	5719	www.eldiariovision.com.mx	5,238.61
213	Guillermo José Guerrero Maeso			www.paginatr3s.com	\$8,000.00
Total					\$23,678.61

Sin embargo, no obstante de su debida comprobación documental, la coalición no presentó aquellas en las que se apreciara que su contratación se haya ajustado al imperativo normativo que rige las reglas de contratación en propaganda en medios impresos e internet, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave **CG-07/2011**, y que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México, no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación.

Informe que como medio de prueba tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, emanada por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Como se aprecia en el Dictamen Consolidado, la coalición “Comprometidos con Morelia”, a través del Partido Revolucionario Institucional, reportó lo siguiente:

- ✓ **Como un ingreso-gasto.** Dos inserciones en los medios www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, comprobándolas mediante las facturas correspondientes a nombre del Partido Revolucionario Institucional;
- ✓ **Como aportación en especie.** De la observación derivada del monitoreo, en el periodo de audiencia, a través de un recibo de aportación APOM, informó una inserción en el medios www.paginatr3s.com.

➤ RESPONSABILIDAD DIRECTA.

Es decir, de lo anterior, se desprende que dicho instituto político, respecto a las siguientes inserciones:

Del banner colocado en la página www.altorre.com, ubicado en la parte superior derecha:





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Del cintillo colocado en la página www.eldiariovision.com.mx,
ubicado en la parte superior derecha:



Incorre en **responsabilidad directa**, en virtud de que, tal y como se aprecia de las facturas número 519, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, expedida por José Alberto Arias, por la cantidad de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), así como la número 5719, expedida por el ciudadano Marcos Ramos Chávez, por la cantidad de \$5,238.61 (cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 61/100 M.N.), ambas por concepto de inserciones de propaganda electoral a favor del antes candidato Wilfrido Lázaro Medina, fue a través de su propio órgano interno que se efectuaron las transacciones tendentes a sufragar la propaganda electoral en los medios www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx. De ahí que se estime que la falta número 5 cinco derivada de la auditoría, le es atribuible de manera directa a éste y recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2010**, en el cual se define qué debe entenderse por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

*...”En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, **un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...**”.*

*Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, **contraten directamente propaganda ilícita,** o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.*

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas...”.

Lo anterior se confirma con la propia confesión expresa del Partido Revolucionario Institucional, al manifestar...”se informa que se realizó la contratación directa con los medios de comunicación referidos, mediante contrato que se presentó oportunamente en el Informe de gastos de campaña, de lo cuál se cuenta factura y recibos. Sin embargo, dicha contratación no se hizo a través del Instituto Electoral de Michoacán. Esta circunstancia, deja en evidencia que la violación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán... en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 25 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos; confesión con la cual se evidencia la existencia de la voluntad del partido de contratar con éstos, las publicaciones de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

➤ **RESPONSABILIDAD INDIRECTA.**

Por otro lado, respecto a la siguiente inserción ubicada en la parte media derecha en el medio electrónico www.paginatr3s.com:



Misma que fue documentada de la siguiente manera:

- ✓ Recibo de aportaciones de Simpatizantes (APOS) número 213, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/8100 M.N), a nombre de Guillermo José Guerrero Maeso.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la C.P Yazmín Ayareli Juárez Domínguez y el ciudadano Guillermo José Guerrero Maeso, con respecto a publicidad en internet, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 08 ocho de junio del año 2012
- ✓ Copia fotostática de una foja útil del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, del medio Página tr3s en el que se aprecia la tarifa del banner reportado.
- ✓ Formato PROP-INT



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad en virtud de que los hechos que de ellos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y que de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.

Consecuentemente, en virtud de que de las documentales justipreciadas se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto integrante de la coalición “Comprometidos con Morelia” recibió un donación en especie de la multireferida propaganda, queda demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-07/2012, referido, **“no serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición”**, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte de sus aportantes y además, recibir través de su órgano interno donaciones que conforme al acuerdo referido, están prohibidas.

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos con respecto a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o inclusive terceros, que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán.

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo esa línea de ideas, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

electoral¹⁰, se pronunció que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”.

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando*
- b) *Culpa in vigilando*

¹⁰ Expediente SUP-RAP-018/2003.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

Bajo ese tenor, tenemos que la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional respecto de la inserción en el medio electrónico www.paginatr3s.com, se ubica dentro de la llamada *culpa in vigilando*, ello en virtud de que no existen elementos para afirmarse que el partido tenía conocimiento de su concertación por parte de su aportante, pues ésta la recibió su órgano interno días posteriores a su publicación, empero, su responsabilidad deviene de no custodiar la conducta de sus militantes cuando tenía por mandato legal esa obligación a efecto de que no llevaran a cabo actos prohibidos o ilegales que violaran las normas de contratación en medios masivos.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en el medio señalado, se desprende que no hay por parte del Partido Revolucionario Institucional circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar que se consumaran las infracciones, a pesar que estuvo en posibilidades de conocer la publicación, máxime que en las campañas electorales, los partidos están más atentos a las publicaciones de los medios de comunicación, lo que implica la aceptación de las consecuencias, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en el expediente número **ST-JRC-16/2010**.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de el partido político Revolucionario Institucional al no actuar diligentemente, mediante la adopción de las medidas que estaban a su alcance, tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual asumida por una persona o ente, conduce a sostener que incumplió con su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

C) Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Acreditada la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, deviene necesario dilucidar por parte de este órgano colegiado, la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, siendo dable mencionar que el hecho de que haya sido acordado en el convenio de coalición que sería a través del órgano interno representado por el primero de los mencionados partidos políticos, la responsabilidad de contratar medios impresos y electrónicos, ello no le exime de haber faltado a su deber de cuidado respecto a las contrataciones de mérito, como en las siguientes líneas se desarrollará.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP-016/2011**, en que se sostuvo que *“...Debe comentarse que la integración del órgano encargado de rendir el informe de gastos de campaña, así como la designación del responsable, no exime de responsabilidad a alguno de los partidos políticos coaligados, ya que además del lazo jurídico que los une, debe entenderse que existió el consentimiento de todos los integrantes...”*

➤ **Responsabilidad indirecta.**

Como se ha señalado, si bien es cierto, el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del órgano interno de la coalición “Comprometidos con Morelia”, presentó las documentales en las que comprobó, bien como gasto efectuado por su propio órgano de finanzas, bien como aportación en especie, las siguientes inserciones en internet:

Recibo	Aportante	Proveedor	Factura No.	Pagina Web	Importe
739	Wilfrido	José Alberto	519	www.altorre.com	\$10,440.00



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Recibo	Aportante	Proveedor	Factura No.	Pagina Web	Importe
	Lázaro Medina	Torres Aria			
740		Macario Ramos Chávez	5719	www.eldiariovision.com.mx	5,238.61
213	Guillermo José Guerrero Maeso			www.paginatr3s.com	\$8,000.00

No menos cierto es que, el Partido Verde Ecologista de México, al haber formado parte de la mencionada coalición, postuló al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, durante el pasado proceso electoral extraordinario 2012, y de conformidad con la normatividad electoral, en específico en el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, así como en el artículo 167 del Reglamento de Fiscalización, dicho ente político tiene a su cargo una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando* por la propaganda descrita en el recuadro que antecede.

Ahora bien, conforme a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, al haber postulado el Partido Verde Ecologista de México dentro de la coalición "Comprometidos con Morelia", al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, adquirió como consecuencia un deber de vigilancia respecto de los actos del Partido Revolucionario Institucional con quien integró la mencionada coalición, como con los militantes o simpatizantes que aportaran a la campaña del referido ciudadano.

Por otro lado, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación indebida en los medios en internet, tal y como se ha apreciado, éstos en su totalidad tienen el emblema del Partido verde Ecologista de México, por tanto, dicha propaganda electoral que se contrató de manera directa y consecuentemente ilícita, le genera un beneficio, pues cada una de las inserciones en los medios contiene el logo con el que se le identifica, o bien al candidato que postuló dentro de la coalición. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-16/2010, el beneficio obtenido por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el elemento definitorio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la "*culpa in vigilando*" y que lo es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

del Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, inciso en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

...b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y del partido político con quien integró la multicitada coalición, el instituto político Verde Ecologista de México tenía el deber de vigilar los actos del Partido Revolucionario Institucional, así como los actos de sus simpatizantes; de ahí que su responsabilidad indirecta no derive de actos que el hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió en la coalición y de sus respectivos aportantes, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo para la contratación directa de medios electromagnéticos.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Verde Ecologista de México sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios www.altorre.com,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

www.eldiariovision.com.mx y www.paginatr3s.com, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos último banners, así como el que las inserciones contratadas lo fueron en sitios de internet que tiene una amplia difusión en el municipio de Morelia, Michoacán.

Además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable; circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues no obra documento alguno en el que dicho ente político se haya deslindado de tal propaganda electoral.

Por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió dentro de la coalición “Comprometidos con Morelia”, así como de la aportación del simpatizante Guillermo José Guerrero Maeso.

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios descritos se hizo de manera irregular al haberse contratado de forma directa y no así con la intervención de la autoridad electoral, consecuentemente, tales infracciones deben ser sancionadas en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que las faltas de mérito tienen en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables a la contratación de propaganda electoral en medios impresos y sitios de internet con la intermediación de la autoridad administrativa electoral), encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, el tolerar que no se ajustaran sus aportantes a las reglas de contratación, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por la comisión de todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

No.	Falta	Número de propaganda
1	Por no haber solventado la observación número cinco del rubro de observaciones de auditoría , al no haber contratado la publicidad en internet en las páginas electrónicas www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx , a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán”</i> .	2
2	Por no haber solventado la observación número cuatro , derivada del anexo de monitoreo, al no haber contratado la publicidad en la página web www.paginatr3s.com , a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 137 y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del</i>	1



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

No.	Falta	Número de propaganda
	<i>Municipio de Morelia, Michoacán</i> .	
	Total	3

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las deposiciones que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el

¹¹ Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹², determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consisten tanto en haber contratado de manera directa espacios de propaganda en medios masivos, así como en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, relativos a las inserciones en sitios de internet **son de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 35, fracción XIV e inciso b) del artículo 167 del Reglamento de la materia, los cuales les imponen un deber de garantías con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió apearse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-07/2012 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

Por otra parte, en materia en fiscalización, al haber recibido el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado del

¹² Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

órgano de Finanzas de la coalición “Comprometidos con Morelia”, una aportación en especie de propaganda electoral, tal conducta **es de acción**, pues es una contravención a una prohibición de “no hacer” establecida en el punto sexto del Acuerdo CG-07/2012 referido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en **responsabilidad directa** con respecto a las publicaciones en los medios www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, en virtud de que tal y como se ha referido, obra en el expediente, tanto la confesión expresa, como las facturas y contratos respectivos, en los que se aprecia que el ente político contrató de manera directa dicha propaganda electoral. Así también, incurrió en responsabilidad por **culpa in vigilando** con respecto a la contratación en la página electrónica www.paginatr3s.com, y por último, se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas un donación de propaganda electoral que no está permitidas por el Acuerdo CG-07/2012 de mérito.

Con respecto a la conducta del **Partido Verde Ecologista de México**, se acreditó una **responsabilidad indirecta** respecto a las tres inserciones en referencia por *culpa in vigilando* al tolerar las conductas ilícitas de las contrataciones en los sitios de internet, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó la antes coalición “Comprometidos con Morelia”, con respecto a su candidato Wilfrido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Lázaro Medina, postulado para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012.

3. Lugar. En virtud de que los Partidos acreditados en esta entidad, convinieron registrar la coalición “Comprometidos con Morelia”, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior¹³ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹⁴ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, por tanto, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente:

¹³Expediente SUP-RAP-125/2008

¹⁴ Expediente SUP-RAP-045/2007



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto a las publicaciones en los medios www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx, **sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo** en la conducta, pues de las documentales allegadas por el propio ente político se advierte que éste tenían conocimiento de que estaba prohibido por la normatividad electoral el contratarse sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en medios electrónicos, y no obstante, a través de su propio órgano interno contrató directamente la citada publicidad sin solicitar la intermediación de esta. Lo que se corrobora con la confesión expresa contenida dentro de su oficio de contestación a las observaciones realizadas.

Así también, respecto a la infracción derivada de la contratación en el sitio de internet www.paginatr3s.com, se estima existe una conducta culposa, pues faltó a su deber de vigilancia respecto de actos de su aportante.

Con respecto a las publicaciones multireferidas, se desprende una falta de observancia a la normatividad de electoral por parte del **Partido Verde Ecologista de México**, pues **no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional**, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuanto partidos que conformaron la coalición "**Comprometidos con Morelia**", se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

internet, lo que se traduce en que tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Morelia*, emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-07/2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como el 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos contraten directamente propaganda electoral o falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en internet sin la instancia partidista y a través del Instituto; o bien, se reciba donaciones en propaganda electoral a través de su órgano interno.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional, integrantes de la multitudada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

coalición, pues como se acreditó en apartados precedentes, si bien se realizaron a dichos entes político dos observaciones en materia de propaganda internet, lo cierto es que se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional se consideran en su conjunto como **leves**, esto debido a que las mismas derivaron de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones en propaganda electoral durante las campañas, pues como se acreditó el primero de los referidos institutos políticos, en cuanto representante del órgano de finanzas de la coalición “Comprometidos con Morelia”, realizó contrataciones a través de su propio órgano interno sin solicitar la intermediación de la autoridad electoral; así también faltaron a su deber de garantes con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios electrónicos respecto de uno de sus aportantes y que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de éstos, lo que trajo como consecuencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado¹⁵...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, señaló que la reincidencia es un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su inciso c), numeral 167, para su actualización como agravante de una sanción,

¹⁵ Expediente SUP-RAP-188/2008.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

debe tomarse en cuenta: *el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Bajo ese mismo tenor del precepto en cita, tenemos que la **Tesis VI/2009**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, establece que para su actualización deben converger los siguientes elementos:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que, en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos contrataran directamente propaganda electoral sin solicitar la autorización de la autoridad electoral, así como que faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

- Las faltas sustanciales se califican como **leves**.
- Se acreditó que **3 tres** medios de comunicación electrónicos no fueron contratados a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- Se acreditó una **responsabilidad directa** del Partido Revolucionario Institucional respecto de las contrataciones de las inserciones en dos medios de publicidad (www.altorre.com y www.eldiariovision.com.mx), así como una indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** con respecto a la contratación ilícitas en la página www.paginatr3s.com, al haberse acreditado en autos que faltó a su deber de cuidado del acto de su aportante. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas la donación de propaganda electoral que no está permitidas por el Acuerdo CG-07/2012 de mérito.
- Con respecto a la conducta del Partido Verde Ecologista de México, se acreditó una responsabilidad indirecta por **culpa in vigilando** al tolerar las conductas ilícitas de contratación en respecto a las tres contrataciones, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran éstas, o bien, que se suspendiera su difusión.
- Quedó demostrada una contratación directa en los medios de comunicación en internet de mérito.
- Se recibió únicamente una aportación en especie para el pago de un banner en internet, de propaganda electoral fueron recibidas a través de la instancia partidista del Instituto Revolucionario Institucional.
- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

incumplimiento al deber de garante que los Partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.

- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar cada una de las contrataciones en los medios de internet, conociéndose de esta manera el origen y aplicación de los recursos; sin embargo, las faltas no consintieron en omitir reportar la aportación o el gasto que generó la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- En las faltas cometidas por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- No se advirtió que los partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para los partidos.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de comprobar y justificar la totalidad los egresos que ingresen para el desarrollo de sus campañas, y una y una multa equivalente a **300 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$61.38 sesenta y un pesos 38/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)**; de la cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **\$9,207.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** y el segundo **\$9,207.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

La suma les será descontada a ambos partidos políticos en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa debe ser tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Ecologista de México no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98
Partido Verde Ecologista de México	3'692,917.54

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Re

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “Comprometidos con Morelia”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce”, en la forma y términos emitidos en el considerando TERCERO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** por la comisión de **faltas formales**, suma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$9,207.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** por la comisión de **faltas sustanciales**, que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido Verde Ecologista de México** de las irregularidades detectadas dentro del de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “Comprometidos con Morelia”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce”, en la forma y términos emitidos en el considerando TERCERO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$9,207.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** por la comisión de **faltas sustanciales**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-024/2013

SEXTO. En contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley de Justicia de Electoral y de Participación Ciudadana, procede el recurso de apelación.

SÉPTIMO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del día 11 de julio de 2013 dos mil trece.

A T E N T A M E N T E

La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós, de agosto del año 2013, dos mil trece, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe.- -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRIGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**